

# ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

**Revista del Centro de Estudios Constitucionales**

Año 1 N° 1 ISSN 0718-0195

Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003



Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Centro de Estudios Constitucionales  
Dirección: Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile  
Correo electrónico: [cecoch@utalca.cl](mailto:cecoch@utalca.cl) Página Web: [www.cecoch.cl](http://www.cecoch.cl)

## LA RESIDENCIA EN LA REGIÓN COMO REQUISITO PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES

Emilio Pfeffer Urquiaga (\*)

### RESUMEN

Este artículo analiza la evolución de las inhabilidades relativas para ser elegido Diputado o Senador en Chile bajo el imperio de las Constituciones de 1925 y 1980, centrandó el análisis en la inhabilidad de residencia en la región a la cual corresponde el distrito o circunscripción electoral respectiva, requisito de elegibilidad que ha operado desde las elecciones de 1993 hasta la fecha, precisando el sentido y alcance que le ha otorgado el Tribunal Calificador de Elecciones en su jurisprudencia.

Derecho público. Derecho Constitucional. Derecho Parlamentario. Inhabilidades parlamentarias.

### INTRODUCCIÓN

Convocados por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca a rendir homenaje a don Alejandro Silva Bascañán, concurrimos con particular entusiasmo para agradecer al maestro, a un excepcional académico y hombre de derecho.

No exageramos al afirmar que en gran medida el desarrollo del Derecho Constitucional en nuestro país y la defensa de los valores y del sistema democrático se debe a su abnegada y desinteresada labor, en la universidad y en la función pública.

---

(\*) Profesor de Derecho Constitucional de las Facultades de Derecho de las Universidades Diego Portales y Central, Santiago, Chile.  
Artículo recibido el 30 de septiembre de 2003. Aceptado por el Comité Editorial el 24 de octubre de 2003.  
Correo electrónico: emiliopfeffer@terra.cl

Su especial generosidad en la difusión del conocimiento desde todos los ámbitos en que le ha correspondido desempeñarse, no cabe duda ha sido determinante en la formación de un sinnúmero de generaciones y, ciertamente lo será de aquellas que vendrán guiadas por su fecunda obra y ejemplo de vida republicana.

Qué mejor entonces para rendir tributo a un hombre que ha luchado, con ejemplar tenacidad y consecuencia por la plena efectividad del orden constitucional, que referirnos, aunque sea brevemente, a una problemática que demanda una pronta enmienda en aras de la plena credibilidad de la preceptiva constitucional.

En esta publicación de homenaje a tan insigne jurista, nos ha parecido pertinente referirnos a la conveniencia de mantener la exigencia de la residencia que la Constitución Política establece para la elección de diputados y senadores, y respecto de la cual don Alejandro Silva Bascuñán plantea fundadas reservas al señalar en su **Tratado de Derecho Constitucional** (Tomo VI, p. 61), que si bien es loable la finalidad de incrementar la vinculación del parlamentario con su distrito o región, se pregunta el maestro, ¿se conseguirá con esta exigencia aquel propósito?

A los fines señalados, en estas breves notas, dejaremos constancia en un primer acápite, del alcance que durante la vigencia de la Constitución de 1925 se atribuyó a la residencia como condición de elegibilidad de los regidores e integrantes de las Asambleas Provinciales que, como se sabe, nunca se instalaron, únicos cargos públicos de elección popular respecto de los cuales se establecía la exigencia que se comenta. Luego, en los apartados segundo y tercero aludiremos al origen de la exigencia constitucional de residencia en la región para la elección de diputados, senadores, concejales y miembros del Consejo Regional, y para la designación de intendentes y gobernadores, con especial mención a los antecedentes que motivan el establecimiento de este requisito para la elección de los parlamentarios. En los acápites cuarto, quinto y sexto, nos referiremos al intento de supresión de esta exigencia con ocasión de las negociaciones constitucionales de 1989, aludiremos a los efectos originados por la circunstancia de que la condición de la residencia para la elección de diputados y senadores solo haya regido desde la elección de parlamentarios de 1993 y, también, al alcance y efectos derivados de la presunción de residencia que respecto de los diputados y senadores en ejercicio establece el artículo 47 de la Constitución. Por último, dejaremos constancia del sentido con que el Tribunal Calificador de Elecciones ha interpretado este requisito constitucional.

Antes, sin embargo, parece pertinente dejar constancia de la preceptiva constitucional que rige en la materia.

Para ser elegido diputado y senador se requiere, entre otras condiciones de elegibilidad, dos años de residencia en la región respectiva contados hacia atrás desde el día de la elección (arts. 44 y 46).

Análoga exigencia, y por igual plazo, se consulta para ser designado intendente y gobernador y para ser elegido miembro del consejo regional o concejal (art. 113).

El alcalde, que integra y preside el concejo municipal debe cumplir también el requisito constitucional de la residencia a pesar de que el texto del artículo 113 de la Carta Fundamental no lo establece explícitamente.

La preceptiva constitucional antes referida, en lo concerniente a las candidaturas de diputados y senadores no ha sido en verdad cumplida en los términos, y con el sentido y alcance que el constituyente previó al establecerla.

El proyecto de reforma constitucional en actual trámite en el Senado consideraba la supresión de esta exigencia. No obstante ello la indicación que en tal sentido se presentó fue rechazada durante el primer trámite constitucional.

De mantenerse el requisito de la residencia, muy probablemente se acentuara la discordancia entre la norma constitucional y la realidad política, con el consiguiente descrédito de la norma constitucional.

## I. LA RESIDENCIA COMO CONDICIÓN DE ELEGIBILIDAD DURANTE LA CONSTITUCIÓN DE 1925

En relación a los Regidores, que en el número que determinara la ley integraban las Municipalidades, señalaba la Constitución de 1925 que debían tener residencia de a lo menos un año en la “comuna” respectiva (art. 103).

Las Asambleas Provinciales creadas por el constituyente de 1925 para asesorar al Intendente en la administración de la provincia estarían integradas, porque nunca se instalaron al no dictarse la legislación complementaria que las regulara, con representantes designados por las Municipalidades de cada provincia quienes debían acreditar tener residencia de a lo menos un año en la “provincia” respectiva (art. 96).

La discusión académica que tuvo lugar durante la vigencia de la Constitución de 1925 en relación a este requisito, giró en torno a si la residencia exige la habitación o morada o basta que reúna alguna de las condiciones que determinan domicilio. Tal debate, en su alcance, es el mismo que se advierte hoy en relación al requisito de elegibilidad para diputados y senadores.

El profesor Alejandro Silva Bascuñán en su **Tratado de Derecho Constitucional** publicado en 1963, aclaraba que según el **Diccionario de la Real Academia** “residencia” no equivale necesariamente a morada ya que uno de sus significados es “edificio donde una autoridad o corporación tiene su domicilio”. Recordaba, además, que el numeral 2 del artículo 5 del texto constitucional, que hoy recoge el artículo 10, N° 3, de la Carta de 1980, menciona como un factor determinante de adquisición de la nacionalidad “el solo hecho de avecindarse en Chile”, y que los artículos 59 y 62 del Código Civil expresan que el domicilio consiste en la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella y determinan como domicilio o vecindad el lugar donde un individuo esta de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión y oficio. (Op. cit. t., III, p. 463).

Por su parte, el profesor Carlos Andrade Geywitz comentando esta exigencia en los términos que lo hacía en 1963 nuestro homenajeado, expresaría luego que con ella “se desea que el Regidor esté vinculado a la comuna y conozca sus problemas”. (Op. cit. p. 651).

La escasa jurisprudencia que puede encontrarse en relación a esta materia, fue interpretando esta exigencia en el sentido que la residencia no requiere la morada o habitación, sino que basta el “domicilio”, como certeramente lo explica don Alejandro Silva Bascuñán (Op. cit. T., III, p. 473), quien además lo relacionaba con lo establecido en la ley de elecciones, en cuanto los ciudadanos debían inscribirse ante la Junta Inscriptora de la circunscripción del Registro Civil en que la persona estuviere domiciliada, “entendiéndose como domicilio el lugar donde el ciudadano está de asiento o donde ejerza habitualmente la profesión u oficio o sea dueño de algún inmueble”. (Op. cit., T. II, p. 156).

Durante la vigencia de la Carta del año 1925 se falló que “la expresión residir, no exige el hecho de la habitación o morada, donde la persona pernocta, y como esta palabra no se ha definido por la ley, debe tomarse en el sentido que le da el Diccionario de la Lengua” (T. Calificador de Santiago, 14 mayo 1944, Recl. Manuel Salas Salinas contra Vicente Poblete Caro). Asimismo, que la residencia debe ser en un “período inmediato a aquel en que se va a realizar la elección, para que el postulante conozca los problemas comunales y se compenetre de las necesidades de la población, pues de otro modo bastaría que un candidato hubiere nacido en una localidad y residido en ella durante su niñez, para que a la edad madura, cuando se encuentra desconectado de los asuntos que interesan a la comuna pudiera ser elegido”. (T. Calificador de Elecciones, 22 julio 1953, Recl. Luis Valdés Pereira y otros).

En sentencia del mismo Tribunal y fecha, en reclamo de Enrique Matamala, se falló que la residencia no se pierde por tener otro domicilio “en una ciudad situada fuera del territorio comunal, en el cual ha sido elegido para este cargo”, criterio que ha sido proyectado en los fallos que sobre la materia ha venido dictando el Tribunal Calificador de Elección durante la vigencia del actual texto constitucional.

En otras sentencias se resolvió que la residencia accidental en un lugar no habilita para ser elegido “aun cuando se haya estado accidentalmente en ese lugar muchas veces, teniendo su hogar y su familia en otra comuna”. (T. Calificador de Santiago, 15 mayo 1941, Recl. Francisco Valdés G. contra Francisco Garcés Correa; y T. Calificador de Elecciones, 22 julio 1953, Recl. René Contreras).

En igual sentido se falló respecto de un candidato que está de tránsito en una comuna, al decidirse que no puede ser candidato, más cuando en una escritura de compraventa declaró “tener su domicilio en otra comuna y estar solo de tránsito en la que pretende ser Regidor, lo que importa reconocer no poseer los requisitos exigidos por la ley”. (T. Calificador de Elecciones, 22 julio 1953, Recl. Florencio Miranda).

También se falló que bastaba tener un bien raíz en una comuna y explotarlo personalmente para cumplir con el requisito de residencia, “aun cuando una persona tenga su residencia y su familia en una comuna distinta de aquella en que ha sido elegido Regidor. (T. Calificador de Santiago, reclamos de Manuel Báez Moncada contra Ernesto Monat V. y Ricardo Muñoz Meza contra Guillermo Noguera Prieto, ambos de 13 de mayo de 1938).

Asimismo, el ejercicio profesional en la comuna ha sido considerado bastante para acreditar residencia, pues la circunstancia de que una persona tenga su morada en otra comuna no obsta a que pueda tener residencia en otra, donde ejerce habitualmente su profesión y otras actividades sociales y comerciales. (T. Calificador de Elecciones, 22 julio 1953, Recl. Carlos Subercaseaux).

El mismo Tribunal, por sentencia de igual fecha de la citada, resolvió que la residencia en la comuna no exige inscripción electoral dentro de la misma “lo que importa para este efecto es vivir en ella, estar de asiento en un lugar, para conocer en la intimidad sus necesidades y problemas y hallarse en situación de atenderlos y darles solución”. (Recl. Alberto Arcil).

Por su parte, la Controlaría General de la República emitió interesantes pronunciamientos en relación al caso de un regidor que trasladara su residencia durante el desempeño de su mandato, dictaminando que ello no podía configurar una causal de inhabilidad sobreviniente, pues no se encontraba prevista explícitamente. (O/33505, de 1951; O/25959, de 1953, y O/36186, de 1954).

La argumentación contenida en los fallos compulsados, todos ellos dictados durante la vigencia de la Constitución de 1925, si bien referidos a la elección de regidores, resulta similar a aquella en que se fundamentan las sentencias emitidas por el actual Tribunal Calificador de Elecciones cuando ha sido llamado a pronunciarse acerca de si los candidatos a diputados y senadores cumplen con la exigencia constitucional de residencia.

En efecto, la justicia electoral, en conocimiento de cual fue la intención del constituyente al establecer esta nueva exigencia, ha seguido, no obstante ello, fundando sus decisiones en consideraciones análogas a las que ese mismo órgano tuvo en vista para resolver en materia de residencia en relación a las candidaturas a regidor, contribuyendo así al descrédito e inaplicación de la Carta Fundamental en esta materia.

## II. ORIGEN DE LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DE RESIDENCIA EN LA REGIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, SENADORES, CONCEJALES Y MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL Y PARA LA DESIGNACIÓN DE INTENDENTES Y GOBERNADORES

El texto primitivo de la Constitución de 1980 establecía únicamente la exigencia de residencia para la elección de diputados y senadores.

La reforma constitucional de noviembre de 1991 (D.O. 12-11-1991) extendió tal requisito para la generación de concejales y de miembros del Consejo Regional, como también para quienes sean designados intendentes y gobernadores. Todos ellos deberán acreditar haber residido en la región respectiva por dos años contados hacia atrás desde el día de la elección o designación. (arts. 44, 46 y 113).

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (C.E.N.C.) consultaba únicamente este requisito para la elección de diputados, en razón de que los senadores serían generados en votación directa en colegio electoral único para toda la República. Con todo, el artículo 50 del referido anteproyecto utilizaba las expresiones “tener domicilio o residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente”.

Por su parte, el Consejo de Estado (C.E.) en su anteproyecto alternativo no consultó este requisito ni para la generación del Senado ni de la Cámara de Diputados. Por el contrario, la misma fue desestimada en forma consciente y deliberada.

En efecto, este tema no pasó inadvertido en el seno de ese organismo y motivó certeras y clarividentes intervenciones de su Presidente, el ex Presidente de la República don Jorge Alessandri Rodríguez y del consejero don Julio Philippi Izquierdo quienes expresaron textualmente lo que se compulsó: “análogos reparos merece el requisito del domicilio en la región, a cuyo respecto el señor Presidente considera profundamente inconveniente que de todas las personas aptas y capacitadas que existen en la capital de la República, solo veintidós puedan llegar a la Cámara de Diputados, a lo que el señor Philippi agrega que el precepto, tal como está concebido en lo tocante al domicilio o residencia, va a ser origen de incontables reclamaciones electorales de nulidad.” (Sesión 72, 12 de junio de 1979, pág. 17).

La exigencia de residencia en la región para la elección de senadores fue establecida entonces por la H. Junta de Gobierno (H.J.G.).

El plazo que inicialmente se extendía a tres años contados hacia atrás desde el día de la elección de diputados y senadores, fue reducido al lapso de dos años con ocasión del pacto constitucional de 1989.

### III. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN A LA C.E.N.C. PARA ESTABLECER EL REQUISITO DE “DOMICILIO O RESIDENCIA” PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

La C.E.N.C. en su anteproyecto siempre consultó como requisito para la elección de diputados “tener domicilio o residencia en la región a que pertenezca la circunscripción electoral correspondiente”.

El debate en esa Comisión, también llamada Comisión Ortúzar, discurre principalmente en lo que atañe a esta materia en las sesiones 346, 352 y 359.

En la sesión 346 interviene el comisionado señor Guzmán quien explicó que con el precepto se pretende que el diputado tenga un arraigo, no necesariamente en la agrupación o distrito que represente, sino en la región y, por ende, evitar que los candidatos cambien de circunscripción de modo arbitrario. (p. 2111).

El debate que tuvo lugar en el seno de la C.E.N.C. no es muy esclarecedor para precisar cuál es el sentido y alcance con se utilizan las expresiones “domicilio o residencia”. Con todo, se advierte de las breves opiniones emitidas por los comisionados que participan en esa discusión, que el precepto se justifica en el propósito de exigir un vínculo o relación de cualquier naturaleza con la región que permita a quienes postulen a la Cámara de Diputados conocer sus problemas y la realidad regional a fin de profundizar el proceso de descentralización que se había iniciado en 1974, con la dictación de los decretos leyes N°s 523 y 525.

Por su parte, don Alejandro Silva Bascuñán en la nueva versión de su **Tratado de Derecho Constitucional**, (Tomo VI, pp. 60 y 61), da cuenta de que emitió un informe a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, en 1992, en donde concluye que “la razón que explica este requisito de elegibilidad se inspira en el propósito de asegurarse la vinculación del parlamentario con la circunscripción electoral que le otorgue su título, a fin de que se halle en mejores condiciones de compenetrarse de la realidad de las circunstancias de convivencia en ella, de sus circunstancias, necesidades, problemas y aspiraciones, con el objeto de servir de modo más adecuado y eficaz a los legítimos intereses y a los justos anhelos de sus poblaciones. Se busca así, además, impedir que las candidaturas

surjan de decisiones de directivas centrales que redunden en favor de ciudadanos que desconozcan las características del electorado que los exalta a la función parlamentaria”.

No obstante lo anterior, añadía nuestro homenajeado que “no se oculta que el requisito, por otra parte, en cierto modo, constituye una limitación impuesta a la soberanía ciudadana y una simplificación de la diversidad de factores que han de ser tomados en cuenta cuando se adoptan las resoluciones que van dando paso a la vocación sentida por quienes están dispuestos a asumir esta tarea de función colectiva.”

Iba aún más lejos el maestro al puntualizar que “la complejidad de tales determinaciones puede, con frecuencia, crear serios obstáculos al respeto del requisito en análisis y, consecuentemente, dar paso a la tendencia a buscar resquicios o subterfugios inspirados en el afán de evitar el respeto serio al propósito constitucional...”. Clara advertencia de lo que se ha venido comprobando con posterioridad: la norma constitucional ha sido traicionada en su letra y espíritu, inaplicándose en el hecho por obra de las decisiones de la justicia electoral.

#### IV. INTENTO DE SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE RESIDENCIA EN LA REGIÓN EN LAS NEGOCIACIONES CONSTITUCIONALES DE 1989

El profesor Carlos Andrade Geywitz da cuenta en su obra **Reforma Constitucional de 1989** (Ed. Jurídica de Chile, p. 219), del intento fallido de suprimir el requisito de la residencia tanto para la elección de diputados y senadores. Sin embargo, observa que todos los que participaron en las referidas negociaciones estuvieron contestes en que esa relación o vínculo con la región, no podía constituir una exigencia formal que prevaleciera por sobre la norma constitucional.

Nuestro homenajeado en su **Tratado de Derecho Constitucional**, haciendo suya la conclusión anterior, recuerda que en el mismo sentido se pronunció la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado en el informe antes referido, la que entendió que el requisito de tener residencia en la región durante un plazo mínimo de dos años conlleva la existencia de un vínculo permanente con la región de que se trate, pues de otra manera no habría forma de contar el plazo aludido.

Aún cuando dicho informe hace presente que podría darse el caso de pluralidad de residencias, precisa que para que existiera esa alternativa sería necesario que concurriera la circunstancia de haber permanencia habitual y efectiva en cada uno de los lugares que configurarían tal pluralidad, lo que no ocurre cuando se establece una vinculación artificial respecto de una región para el solo efecto de pretender demostrar el cumplimiento aparente del requisito.

La autorizada opinión de don Alejandro Silva Bascuñán, que sigue el Senado en el informe citado, sirve para contrastar el efectivo cumplimiento de la exigencia de residencia por parte del Tribunal Calificador de Elecciones en los casos en que le ha correspondido pronunciarse en la materia, que, como se verá, ha flexibilizado en extremo la aplicación de la norma constitucional.

## V. LA EXIGENCIA DE LA RESIDENCIA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES SOLO RIGE DESDE DE LA ELECCIÓN DE 1993

Sabido es que la exigencia de residencia para la elección de senadores y diputados sólo rige a contar de la elección parlamentaria de 1993.

En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de mayo de 1989 (rol N° 67), que recayó en un proyecto de ley orgánica constitucional modificatorio de las leyes N°s 18.603 y 18.700, declaró, con los votos en contra de los ministros señores Maldonado, Urzúa y Jiménez, que el proyecto era constitucional. Lo era en cuanto agregaba una norma transitoria a la ley 18.700, la cual declaraba que en virtud de lo establecido en las disposiciones vigesimaprimer y vigesimanovena transitorias de la Constitución, el requisito de plazo de tres años, a que se referían en su texto primitivo los artículos 44 y 46, no regiría para los candidatos que triunfaren en la primera elección parlamentaria; ello en atención a que el día de la votación sólo se vino a fijar mediante la ley 18.733 de agosto de 1988, por lo que se había hecho imposible contar con el requisito, al momento de declarar la candidatura.

Tal decisión, para quienes suscriben el voto de minoría, constituiría un caso de mutación constitucional por vía interpretativa, cuyos efectos, hasta el día de hoy, es que los diputados y senadores reelegidos a contar de la elección parlamentaria de 1993 nunca habrían cumplido con la exigencia constitucional de acreditar residencia en la región que representan.

## VI. ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN

El inciso primero del artículo 47 de la Carta Fundamental consulta una verdadera presunción de derecho en lo que atañe a la residencia de los diputados y senadores mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo: se supone que la tienen en la región respectiva.

Por consiguiente, en razón de lo señalado, puede afirmarse entonces que la norma constitucional solo ha tenido un cumplimiento nominal respecto de los parlamentarios reelectos sucesivamente a contar de 1993, que quizás explique la lati-

tud con que la justicia electoral ha aplicado, con prescindencia de la finalidad original, la preceptiva que exige su residencia en la región por la cual postulan a ese cargo de elección popular.

## VII. SENTIDO Y ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “RESIDENCIA”

A los fines de ir precisando el sentido de la expresión “residencia”, debemos señalar que la doctrina no se ha ocupado especialmente de esclarecer el alcance de tal vocablo para los fines constitucionales indicados.

En efecto, tal categoría conceptual no ha sido objeto de una definición jurídica y, al mismo tiempo, carece de una significación precisa e indiscutible en el lenguaje común, lo que ha traído consigo dificultades de variada índole al momento de aplicar en concreto la exigencia constitucional con la consecuente crítica y descrédito, como se ha dicho, del orden fundamental.

En general se puede afirmar que existe una opinión adversa en la doctrina al requisito de la residencia como condición de elegibilidad de diputados y senadores, precisamente por la razón anotada.

Desde luego nuestro homenajeado, citando al profesor Andrade Geywitz se pregunta: “si este requisito de residencia persigue la vinculación del parlamentario con su distrito o región, en la amplia perspectiva del proceso de regionalización. ¿Se conseguirá con esta exigencia este propósito?”.

Respondiendo su propia interrogante, don Alejandro Silva Bascuñán señala que la norma constitucional “restringe las posibilidades de las personas que no cumplen esos requisitos y que pueden ser excelentes parlamentarios”. (Op. cit, p. 61).

En un intento por precisar el alcance de la exigencia constitucional que se viene comentando, conviene recurrir al lenguaje común, a lo que consulta el **Diccionario de la Real Academia Española**, que señala que “residencia” es “acción de residir”, “lugar en que se reside” y “residir” es “estar de asiento en un lugar.”

Por su parte el Código Civil define el “domicilio” señalando que consiste en la residencia, acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.

Se advierte de lo señalado que los vocablos “residencia” y “domicilio” no tienen un mismo y unívoco alcance.

Las acepciones antes señaladas nos permiten contrastar el vocablo “residencia” al de “domicilio”, según las explicaciones contenidas en el mismo Diccionario, ya que, según él, éste es “morada fija y permanente”, “lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos” y “morada” es “casa o habitación”, “estancia o residencia algo continuada en un paraje o lugar”...”.

Se sigue de lo expresado que el vocablo “residencia” se refiere exclusivamente al mero hecho de la permanencia, al margen de toda intencionalidad que la explique o de efecto que se le atribuya.

Lo verdaderamente importante parece ser entonces, determinar cuál es la permanencia que importa residencia, o en otras palabras, con qué intensidad habrá de permanecerse en un determinado lugar para dar por acreditada la residencia en aquel.

Parece claro a estos fines que hay residencia si la permanencia conlleva a un compromiso estrecho e íntimo de la persona con las circunstancias en que se desarrolla la vida en los aspectos que la comprometen más profundamente.

Como lo explica don Alejandro Silva Bascañán, “parece evidente que la residencia se refiere a la morada en el sentido del lugar donde se duerme, es decir en el que se habita y, por lo tanto, cabe admitir que hay residencia en aquellos puntos en que la persona con habitualidad se entrega al sueño.”

Resuelto así el punto, estimamos que no es un factor determinante de la residencia el que la permanencia sea en forma continuada, sin solución de continuidad y que sólo exista siempre, o sea, en todo momento, sin interrupción alguna.

Coincidimos con nuestro homenajeado cuando éste afirma que “si se concordara en la conclusión de que hay residencia en la habitualidad y permanencia en un determinado lugar en que la persona duerme, es perfectamente posible sostener que puede configurarse residencia en más de un lugar si en todos ellos concurren las circunstancias que se han hecho notar, es decir, habitualidad de habitación en más de un punto determinado.”

“¿Cómo podría, en efecto, no reconocerse residencia simultánea tanto en el lugar en que se trabaja cuatro o cinco días a la semana y en el lugar en que se habita el resto de ella, teniendo todo dispuesto para estar en condiciones, según las circunstancias, de pernoctar alternativamente en uno u otro punto?”. (Op. cit, p. 62).

## VIII. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

El Tribunal Calificador de Elecciones ha seguido la autorizada opinión de don Alejandro Silva Bascuñán, como lo demuestra la sentencia que sobre la materia se compulsó.

“...las exigencias que propone la Constitución Política a quienes pretenden ser elegidos senadores o diputados “que no pueden ser omitidas por tratarse de normas de carácter constitucional” tienen como clara finalidad asegurar que los parlamentarios reúnan condiciones de madurez intelectual, de eficacia e interés razonable para el logro del bien común a que están llamados a dar satisfacción a los altos intereses de la nación, como a los anhelos de las personas y de la ciudadanía en general, al igual que las legítimas aspiraciones de la región que los eligió como sus representantes; (...) considerada así la labor del parlamentario, con miras al interés nacional y al de su región, resulta que la exigencia de la residencia en este último lugar no puede ser otra que una permanencia razonable y repetida dentro de él con ánimo de pernoctar, desarrollando “para el logro de tales pretensiones” vinculación estrecha con la ciudadanía del sector, de lo que se desprende que sea posible alcanzar habitualidad y permanencia en más de un lugar del país, lo que da margen para lograr residencia en cada uno de ellos”.

## VII. SENTIDO CON QUE DEBERÍA SER INTERPRETADA Y APLICADA LA EXIGENCIA DE RESIDENCIA PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES Y DIPUTADOS.

Teniendo como referencia lo expresado en los acápites precedentes, podemos ya extraer algunas conclusiones acerca de la forma en que estimamos debiera ser interpretada y aplicada la exigencia de residencia para la elección de senadores y diputados:

- a) Es indudable que estamos en presencia de una condición de elegibilidad que constituye un requisito polémico y discutido, en cuanto aquel limita objetivamente la posibilidad de optar a un cargo público de elección popular. Correlativamente, además, se reduce la alternativa de elección a los ciudadanos en desmedro de la libertad de éstos para optar entre la más amplia gama de candidatos.
- b) No existiendo definición constitucional ni legal de la voz “residencia” empleada por el constituyente, se hace en extremo difícil acreditar con precisión su concurrencia en cada caso particular.
- c) En la apreciación de la prueba, por lo tanto, el Tribunal Calificador deberá valo-

rar adecuadamente todos los antecedentes que en forma directa o indirecta permitan visualizar el vínculo del candidato con la región, la habitualidad de la permanencia de éste. Todo ello, a fin de acreditar debidamente su vinculación real y no artificial con la región que pretende representar.

- d) En la interpretación de la preceptiva constitucional, y este no es un caso de excepción, corresponde siempre privilegiar el telos, la intención o finalidad perseguida por la norma fundamental. Siendo así, se explica, que en el caso que nos ocupa la percepción que se tiene de la aplicación concreta que del requisito de residencia ha hecho el Tribunal Calificador de Elecciones lleve a la impresión de que sólo se ha dado cumplimiento a ella sólo en forma nominal lo que aconseja la modificación del precepto constitucional.